

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS
DE LA LEY N.º 7302, DE 8 DE JULIO DE 1992, LEY PARA FRENAR
ABUSOS EN LA REVISIÓN DE PENSIONES CON CARGO
AL PRESUPUESTO NACIONAL**

**JOSÉ MERINO DEL RÍO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 16.880

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

--

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY N.º 7302, DE 8 DE JULIO DE 1992, LEY PARA FRENAR ABUSOS EN LA REVISIÓN DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL

Expediente N.º 16.880

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente, el pueblo de Costa Rica ha sido testigo de las actuaciones de algunos exdiputados y exjefes de la Administración Pública, quienes, a pesar de haberse desempeñado durante un corto período en el cargo, logran obtener aumentos descomunales en su pensión o jubilación a costa de los presupuestos públicos. Estas prácticas han llegado al extremo de permitirle a un exdiputado duplicar el monto de su pensión por el solo hecho de haber fungido en el cargo durante unos pocos meses, después de la renuncia de un familiar suyo.

Abusos como los descritos son inadmisibles en un país donde la mayoría de las personas pensionadas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, a duras penas recibe los ingresos mínimos para satisfacer sus necesidades básicas.

Las funcionarias y los funcionarios públicos deben ser ejemplo de rectitud y honradez para el resto de la población y no deben servirse de cargos públicos de elección popular ocupados de forma transitoria para incrementar desproporcionadamente los beneficios de su pensión.

El presente proyecto de ley pretende ponerle fin a estas prácticas abusivas, cerrando definitivamente los "portillos" existentes en la legislación nacional que las hacen posibles.

Para cumplir con dicho objetivo se proponen las siguientes modificaciones de la Ley N.º 7302:

- Se modifica el artículo 31 a fin de redactar con mayor precisión la prohibición establecida que impide a personas pensionadas con cargo al Presupuesto Nacional, que ingresan a ocupar cargos públicos, recibir simultáneamente los beneficios de su pensión y las remuneraciones derivadas de su cargo.
- Si bien se elimina la excepción general existente en la actualidad para funcionarios que reciban remuneración por medio de dietas, se hace la salvedad en el caso de personas pensionadas que ocupen el cargo de regidores municipales y que reciban como único pago este tipo de

retribución. Lo anterior, en consideración de que en la mayoría de las municipalidades del país los montos que se pagan por dietas son notablemente bajos, de manera que exigir en estos casos la renuncia a la pensión podría desincentivar a personas con experiencia de asumir estos cargos en los gobiernos locales. Eso sí, se establecen regulaciones para evitar abusos en la revisión de las pensiones.

- Se regulan con mayor claridad las sanciones que se impondrán contra quienes incumplan la prohibición establecida en esta norma, así como las responsabilidades de los funcionarios públicos encargados de garantizar que dicha prohibición se cumpla.

- Se adiciona un artículo 31 bis que establece controles y requisitos básicos para frenar excesos durante el proceso de revisión de la pensión por parte de funcionarios que reingresaron al servicio público, una vez finalizado su desempeño en el cargo. En particular, se dispone que solo podrán solicitar este beneficio quienes hayan desempeñado un cargo público por un período mínimo de cuatro años y que los incrementos que se concedan no serán mayores al monto equivalente al aumento en el costo de vida correspondiente al período laborado, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para dicho período.

El plazo propuesto de cuatro años se asocia con el período constitucional para el ejercicio de cargos de elección popular. De esta forma se busca evitar que personas carentes de una vocación real de servicio público accedan a estos cargos de forma transitoria, con el único objetivo de incrementar el monto de su pensión y sin un verdadero interés en cumplir con el período para el que fueron nombrados.

A su vez, la utilización del IPC como parámetro objetivo para fijar el monto de los aumentos introduce un criterio de justicia y razonabilidad que cierra el camino a aumentos abusivos y desproporcionados.

- El objetivo de estas reformas es claro: las personas que ocupen diputaciones u otros cargos públicos no podrán valerse nunca más del honor concedido por el pueblo costarricense de ejercer su representación para obtener incrementos exorbitantes de su pensión sin tener que trabajar.

En virtud de las consideraciones expuestas, y convencido de la necesidad de evitar la comisión de abusos a costa de los regímenes de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional por parte algunos funcionarios públicos inescrupulosos, en detrimento de los derechos legítimos de la gran mayoría de trabajadores y trabajadoras que sí han cotizado para tener derecho a una pensión digna; someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS
DE LA LEY N.º 7302, DE 8 DE JULIO DE 1992, LEY PARA FRENAR
ABUSOS EN LA REVISIÓN DE PENSIONES CON CARGO
AL PRESUPUESTO NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 31 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 31.- El disfrute de la pensión se suspenderá por el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública. Las personas pensionadas o jubiladas que ingresen a laborar en la función pública quedan impedidas de recibir pensión por cualquier régimen de pensiones público, durante todo el período que duren en el ejercicio del cargo.

Los regidores municipales que solo reciban dietas como remuneración por el ejercicio de su cargo, quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Sin embargo, las revisiones de su pensión que soliciten se regirán por lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 31 bis de esta Ley.

A fin de cumplir con lo establecido en este artículo, las personas pensionadas o jubiladas deberán comunicar por escrito a la institución que las haya pensionado, su reingreso a la función pública. La omisión del deber de comunicación originará la obligación de reintegrar al Estado, en el plazo de treinta días naturales, las prestaciones de jubilación o pensión percibidas en incumplimiento de la prohibición indicada. Además, deberán cancelar una multa equivalente al veinticinco por ciento del monto total de dichas prestaciones, por concepto de cláusula penal.

Si dicha devolución no se realizare dentro del mes posterior a su percepción, el pensionado deberá reconocer los intereses moratorios vencidos. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Civil.

El Estado y los demás entes de la Administración Pública tienen la obligación de adoptar, de oficio, los controles internos necesarios para garantizar el cumplimiento de la prohibición establecida en el presente artículo. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta grave de servicio de los funcionarios responsables.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los diputados, quienes deberán renunciar temporalmente a su pensión, si estuvieran en el disfrute de ella, durante todo el período que dure su gestión. Esta renuncia será condición indispensable para el disfrute de las dietas y demás remuneraciones correspondientes a dicho cargo."

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un nuevo artículo 31 bis a la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, cuyo texto dirá:

"Artículo 31 bis.- Todas las personas pensionadas de los regímenes de pensiones y jubilaciones a cargo de la Dirección Nacional de Pensiones y de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con excepción del Régimen de Capitalización Colectiva, regulado por la Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, que suspendieron sus derechos de pensión o jubilación e ingresaron a laborar en la Administración Pública, se regirán por las siguientes reglas en lo relativo a la revisión de los montos de dichos derechos:

- a) Únicamente tendrán derecho a solicitar la revisión del monto de su pensión o jubilación las personas que después de haberse reintegrado a la función pública han laborado y cotizado para el régimen respectivo durante un período mínimo de cuatro años.
- b) Para efectos de esta revisión se tomará como base el monto de pensión que la persona beneficiaria disfrutó antes de reingresar a laborar.
- c) Solo procederá incrementar dicho monto por el equivalente al aumento en el costo de vida correspondiente al período laborado, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para dicho período.
- d) La solicitud de revisión deberá presentarla la persona interesada, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que cesó en su desempeño del cargo."

Rige a partir de su publicación.

José Merino del Río
DIPUTADO

21 de noviembre de 2007.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.